

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 393/2023

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, recibida el catorce de julio de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y dos minutos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrada con el número **12379**. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56¹ y 58², del Reglamento Interior de este alto tribunal determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el segundo período de sesiones del año en curso, deberán enviarse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine lo relativo al turno de este asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en la

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

El acuerdo de fecha 03 de julio del año en curso emitido por el Licenciado (...), Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dentro del expediente judicial 13070/2023, en relación con las medidas de protección concedidas a (...).”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³ en representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y se le tiene designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁷ de la citada Ley.

Sobre la petición de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones de esa naturaleza en favor de los delegados que indica se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos

³ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12⁸ y 17⁹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero¹⁰, del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca de la consulta del expediente electrónico autorizado se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de su respectivo anexo, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹¹ de la Ley Reglamentaria, se prevé que la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

⁸ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁰ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹².

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹³ de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h)¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, señala como acto impugnado el acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés emitido por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dentro del expediente judicial 13070/2023, por medio del cual la autoridad demandada, a dicho del promovente, concedió la medida cautelar y en ese sentido **“aprobó la solicitud de restablecimiento de las cosas al estado previo”**.

Asimismo, resulta relevante destacar que la parte actora manifiesta lo siguiente:

“(…) Es evidente que lo que se pretende por la denunciante es blindarse de las responsabilidades en materia laboral y/o sanitaria que pudiera corresponderle a ella o a su familia por virtud de las actividades comerciales. A pesar de lo anterior, El (sic) Poder Judicial el (sic) Estado de Nuevo León decreta imponer una medida de protección arbitraria que privilegia indebidamente a una empresa y cuyos efectos resultan contraproducentes para la población neoleonesa en general, al obstaculizar las funciones regulares a la administración pública. (...). Las facultades atribuidas al Poder Judicial de esta entidad federativa, tal como se evidencia por la disposición citada, no incluyen la potestad de restringir la

¹² Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

actuación regular de ninguna autoridad de la Administración Pública Central o Paraestatal, como lo es la planeación, gestión y ejecución de los asuntos del despacho de cualquier dependencia, unidad administrativa y/o entidad pública, lo cual incluye la ejecución de actos de molestia dentro de sus facultades legalmente atribuidas. Así, con relación a la invasión de poderes que se está configurando en el caso presente, se cita la tesis jurisprudencial (...).

En el caso, el principio de división de poderes se infringe por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León al exceder de las atribuciones conferidas por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado (sic) de Nuevo León. (...).

El Poder Judicial debe de ejercer sus facultades sin que impliquen la afectación de las facultades del ejercicio del las (sic) del Ejecutivo, por lo que sus determinaciones deberán ser apegadas a derecho así se tiene que el órgano jurisdiccional podrá decretar órdenes de protección, sin embargo estas órdenes no pueden trasgredir el marco constitucional para impedir el actuar de una autoridad en el ámbito de su competencia, como lo es el caso, ya que en su determinación el Juez no llevó a cabo un estudio que permitiera determinar existencia de riesgo todas y cada una de las personas sobre las cuales extendió dicha medida, ni mucho menos justificó que dicha medida fuera absolutamente necesaria extenderá para empresas y cuentas bancarias, por lo que resultaron dichas órdenes de protección un exceso en su actuar, sin que exista suficiente motivación al respecto, trasgrediendo las facultades del ejecutivo sin justificación alguna, y un más extendiendo dichas órdenes a antes paraestatales. (...).

Por lo tanto, se solicita atentamente la declaración de la invalidez de la medida de protección, consistente en el restablecimiento de las cosas al estado previo, emitido por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por exceder sus facultades y restringir de modo arbitrario las atribuciones del Ejecutivo Estatal como Jefe de la Administración Pública sin justificación real.

SEGUNDO.- LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE DEBE REVESTIR TODO ACTO DE AUTORIDAD, EN LO QUE SUPONE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, ADEMÁS DE SU FALTA DE APEGO CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

En principio, hemos de mencionar que los artículos transcritos por el (...) Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el acto ahora impugnado, son inaplicables en el presente asunto, en virtud de las consideraciones siguientes. (...)"

Una vez precisado el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución emitida por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, en el expediente judicial 13070/2023, por su sentido y sus alcances toda vez que concedió una medida cautelar en la que ordenó el restablecimiento de las cosas al estado previo, con el fin de restituir a la persona moral ofendida de un inmueble, lo que hizo del conocimiento a los titulares de la Secretaría del Trabajo y de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo anterior, resulta inconcusos que este medio de control de constitucionalidad es improcedente contra la resolución dictada en el expediente 13070/2023, ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales no son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales y que las razones y los alcances de éstas escapan a su objeto de tutela, puesto que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, lo cual no acontece en este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución

Federal. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 117/2000¹⁵ de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**

Es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia constitucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, siempre y cuando se implique un conflicto de invasión de esfera competenciales de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades. Con apoyo en la tesis P./J. 16/2008¹⁶, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**.

No obstante, en el presente asunto no se actualiza la excepción señalada, pues como ya se ha manifestado, la controversia constitucional intentada por la parte actora no se relaciona con la defensa de sus atribuciones tuteladas directamente en la Constitución general, sino que pretende combatir las razones y los alcances de la resolución dictada por el mencionado Juez de Control, derivado de lo que el accionante considera una indebida interpretación o aplicación de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, es decir, únicamente se plantean cuestiones de legalidad en cuanto a los méritos de la resolución impugnada, lo cual, se insiste, no corresponden al objeto de tutela de este medio de control.

Lo anterior, con apoyo en la tesis P./J. 7/2012 (10a.)¹⁷, por analogía, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**

En otras palabras, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional dado que, como se señaló, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En esa tesitura, debe reiterarse que resulta improcedente el reclamo que hace valer el Poder accionante, pues del estudio integral de su escrito inicial se aprecia que nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Poder Judicial demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

Esto, toda vez que el promovente señala que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, al decretarse una medida de protección que

¹⁵ Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

¹⁶ Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170355.

¹⁷ Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, tomo I, página 18, registro 2000966.

privilegia a una empresa, cuyos efectos resultan contraproducentes para la población de Nuevo León en general, se obstaculiza las funciones regulares de la administración pública. Sin embargo, **esto resulta insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, ya que no se advierte una afectación real a sus atribuciones constitucionales derivadas de dicho precepto, siendo que únicamente refiere a cuestiones de estricta legalidad, que además sustenta en la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, al manifestar que en dicho ordenamiento no se incluyen facultades de la autoridad demandada de restringir la actuación de la administración pública.

En efecto, la litis que plantea el accionante se limita a dilucidar si fue o no correcto que la autoridad demandada impusiera una medida de protección consistente en *la orden del restablecimiento de las cosas al estado previo con el fin de restituir a la persona moral ofendida de un bien inmueble*, **lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales**. Estimar lo contrario, se reitera, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Además, aunque el Poder actor menciona que con lo ordenado en la resolución impugnada se vulnera el artículo 16 de la Constitución federal en torno a que las medidas tomadas por el Poder Judicial local no cumplen con los requisitos de validez que debe revestir todo acto de autoridad en cuanto a los principios de fundamentación y motivación; ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, porque esa supuesta violación no descansa en la incompetencia de la autoridad demandada para conocer del juicio, sino en el estado de incertidumbre en la que se deja al accionante por la falta de cita de los preceptos legales aplicados al caso en concreto, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones de legalidad que no susceptibles de abordarse en este medio de control constitucional.

Son estos aspectos los que permiten advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA"**¹⁸.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, **la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos**

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Poder actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”. (Lo resaltado es propio).

¹⁹ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, en la **controversia constitucional 393/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

